

**TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL**  
COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO  
Urb. Roosevelt- 500 Calle Antolín Nin, Hato Rey, Puerto Rico 00918  
PO Box 363845, San Juan, Puerto Rico 00936-3845  
Teléfono (787) 758-2250 Fax (787) 758-2690

**2019-RTDEP-010**

**IN RE:**

**AGRIM. MIGUEL PEREZ GAUD**  
**LICENCIA NÚMERO 18858**

**QUERELLA: Q-CE-18-011**

**VIOLACIÓN:**

**CÁNON DE ÉTICA NÚM. 4**

**RESOLUCIÓN**

El 30 de abril de 2018, este Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional (Tribunal Disciplinario) recibió la querella número Q-CE-18-011 (Querella) presentada por el Sr. Efraín Lozada Torres (Querellante), contra el Agrim. Miguel Pérez Gaud (Querellado) por alegadamente haber infringido el Canon 4 de Ética del Ingeniero y el Agrimensor del CIAPR (Cánones de Ética).

En la Querella se alega que el Querellado violentó el canon de ética antes indicado por alegadamente haber entrado en un conflicto de interés al representar separadamente a una de las partes adversas en un pleito judicial (que comenzó en el 2006) sobre división de comunidad (entre nueve herederos) donde el Querellado fungía como perito agrimensor del caso.

El 14 de mayo de 2018 se notificó al Querellado de la existencia de la Querella y se concedieron 30 días para contestar la misma. El 19 de junio de 2018, este Tribunal le concedió 15 días más al Querellado para que contestara la Querella. El 15 de junio el Querellado solicitó 30 días a partir del 2 de julio de 2018 para responder a la Querella, lo cual le fue concedido mediante orden emitida el 28 de junio de 2018.

El 30 de julio de 2018, el Tribunal Disciplinario recibe la contestación de la Querella por parte del Querellado. En síntesis, el Querellado niega las alegaciones de violación al Canon 4.

El 1ro de agosto de 2018 se emite una orden notificando y citando a las partes para que comparezcan ante el Tribunal Disciplinario para la celebración de la Vista Evidenciaria el 1ro de diciembre de 2018. En dicha orden también se instruye a las partes a que procedan con la preparación del Informe sobre Conferencia Preliminar.

Según consta en el expediente de la Querella, las partes no presentaron algún Informe sobre Conferencia Preliminar.

Durante la vista evidenciaria, la representación legal del Querellante estuvo a cargo del Lcdo. Maximino Maldonado Medina y la representación legal del Querellado estuvo a cargo del Lcdo. Joaquín Nieves Marrero. Sendas representaciones comparecieron oficialmente mediante moción al Tribunal Disciplinario posterior a la vista evidenciaria.

Sopesada la prueba documental admitida en evidencia, conforme a la confiabilidad y credibilidad que nos mereció, formulamos las siguientes:

### **DETERMINACIONES DE HECHOS**

1. El Querellante es el Sr. Efraín Lozada Torres, mayor de edad y residente Las Piedras, PR.
2. El Querellado es el Agrim. Miguel Pérez Gaud, licencia número 18858 y miembro activo del CIAPR.
3. Para el año 2006, se radicó en el Tribunal de Primera Instancia – Sala de Humacao (TPI), un caso sobre división de comunidad (Efraín Lozada Torres v. Sucesión Alipio Lozada Lebrón – Caso Civil HSCI 2006 01367 (204)) en donde se atiende una controversia de herederos sobre tres (3) fincas rurales en el Municipio de Las Piedras.
4. Para el año 2008, el Querellado era el presidente y accionista de la empresa MPG Survey, Inc. entidad que se dedicaba a brindar servicios de agrimensura. Posteriormente la empresa MPG Survey, Inc fue disuelta y convertida en MPG Survey, P.S.C., y eventualmente ésta se eliminó y se convirtió en PRIXMMA P.S.C.
5. El Lcdo. Luis Sevillano Sánchez, representante de una de las partes en el Caso Civil antes mencionado, le informó al Querellado el 22 de abril de 2008 que había sido

seleccionado por las partes para brindar los servicios de mensura necesarios para realizar la correspondiente división y adjudicación de bienes en el pleito.

6. El 5 de marzo de 2010, el TPI ordenó que se continuaran los trabajos de mensura para el Caso Civil y notificó a las partes que cualquier persona que hostigase, perturbase, oprimiese, intimidase o coaccionase con el resultado o propósito de paralizar, dilatar o entorpecer los trabajos de mensura incurriría en desacato criminal o civil con la posibilidad de encarcelación.
7. El Querellado ha continuado con los trabajos solicitados y ha generado 18 diseños distintos de lotificación (documentados) para todas las propiedades en controversia.
8. El Querellante no ha estado de acuerdo con ninguna de las opciones de diseño de lotificación que se le han presentado.
9. El 13 de junio de 2010, el Querellado envió una carta al abogado del Querellante, en aquel entonces el Lcdo. Manuel A. Rivera Lugo, para responderle a una alegada comunicación que hizo el Querellante a través de su abogado. Según dicha comunicación, el Querellante le expresaba al Querellado que debía detener los trabajos de mensura y que le estaría radicando una querrela ética por alegados conflictos de intereses.
10. Durante el 2012 el Querellante radicó una querrela (2012-OMC-00056) ante la Oficina del Inspector General de Permisos (OIGP) contra uno de sus hermanos, Sr. David Lozada Torres, por este haber construido una caja de agua y una marquesina sin los debidos permisos. Dicha querrela fue acogida por la OIGP, y el 16 de mayo de 2012 le ordenó al Sr. David Lozada Torres presentar evidencia de haber iniciado un proceso de legalización de una caja de agua construida hacía más de 20 años para aliviar problemas con el sistema pluvial. La querrela de OIGP identifica como querellante a la misma OIGP y como querrellado al Sr. David Lozada Torres.
11. Según la ley 161 del año 2009 la OIGP tiene las siguientes funciones: (a) atender querrelas relacionadas a las determinaciones finales de la Oficina de Gerencia de Permisos y del Profesional autorizado; (b) auditoria de las determinaciones finales otorgadas por la Oficina de Gerencia, el Profesional y los Inspectores Autorizados; (c) la encomienda de fiscalizar la conducta y el cumplimiento con las leyes y reglamentos

aplicables de la Oficina de Gerencia y de los Profesionales e Inspectores Autorizados; y (d) capacitar, adiestrar y autorizar a los Profesionales e Inspectores Autorizados.

12. Durante el año 2012, el Lcdo. Luis Sevillano Sánchez, representante legal de una de las partes en el Caso Civil, se comunicó con el Querellado para consultarle si una caja de agua utilizada como cisterna y ubicada en la propiedad en controversia necesitaba permiso de construcción ya que la OIGP había presentado una querrela contra el Sr. David Lozada Torres. El Querellado, no pudo responder a esta consulta y le sugirió que se podría pedir una opinión a la OIGP en un proceso independiente.
13. Durante el 2012, el Querellado procedió entrevistarse con el gerente de la OIGP para conocer cuál era el proceso reglamentario para obtener un permiso de construcción de una obra ya construida. El gerente de la OIGP le expresó dudas sobre la existencia de un proceso particular y le recomendó realizar una pre-consulta para que los técnicos llevaran a cabo una investigación. El Querellante procedió, mediante un memorial explicativo, a someter una pre-consulta (2012-PRE-08720) formal ante la Oficina de Gerencia de Permisos para verificar si una caja de agua en concreto necesitaba obtener permiso de construcción y si era el caso, saber cuáles serían los pasos a seguir para obtenerlo.
14. Según la ley 161 del año 2009, la Oficina de Gerencia de Permisos es el organismo gubernamental encargado de dirigir el esfuerzo de emitir determinaciones finales y permisos, licencias, inspecciones, certificaciones y cualquier otra autorización o trámite que sea necesario para un proyecto.
15. El 19 de junio de 2012, la OIGP recibió una Moción de cumplimiento de orden del Lcdo. Luis Sevillano Sánchez, en representación del Sr. David Lozada Torres indicando que se había presentado ante la Oficina de Gerencia de Permisos la pre-consulta número 2012-PRE-08720 para inquirir sobre el proceso adecuado de legalizar una obra construida.
16. El 20 de junio de 2012 la Oficina de Gerencia de Permisos respondió a la pre-consulta indicando que la caja de agua necesitaría la presentación de un permiso de construcción.

17. El Querellado fue remunerado por el Lcdo. Luis Sevillano Sánchez por sus servicios profesionales de preparar y someter la pre-consulta ante la Oficina de Gerencia de Permisos.
18. El Querellado no realizó ninguna otra gestión sobre el asunto de la caja de agua fuera de la pre-consulta antes indicada ante la Oficina de Gerencia de Permisos.
19. El memorial explicativo preparado por el Querellado no menciona al Sr. David Lozada Torres.
20. Durante el año 2018 el Querellante fue ante la OIGP para indagar sobre la evolución de la querrela presentada contra su hermano (Sr. David Lozada Torres) en el 2012. El Querellante alega que encontró en los documentos de OIGP una moción en cumplimiento de orden emitida el 16 de mayo de 2012 donde se indica que a través de la empresa MPG Survey se había solicitado una pre-consulta. Este descubrimiento es lo que da paso a esta Querrela contra el Querellado.
21. El Querellante declaró desconocer el contenido del memorial explicativo preparado y sometido por el Querellado ante la Oficina de Gerencia de Permisos.
22. El 4 de mayo de 2018 el Querellante presentó un recurso ante el TPI solicitando la descalificación como perito agrimensor en el Caso Civil. El TPI celebró una vista el 5 de julio de 2018 y luego de haber escuchado de los representantes legales de ambas partes, emitió una resolución y orden el 16 de julio de 2018 donde declaró sin lugar la solicitud de descalificación del perito agrimensor por entender que no existía conflicto de interés para que el Querellado continuara como perito en el pleito. También se ordenó la continuación de los procesos del Caso Civil.
23. El 7 de noviembre de 2018 el TPI emitió una orden para autorizar al Querellado a presentarse en la propiedad en controversia el 26 de noviembre de 2018 para realizar los trabajos de mensura.
24. El Caso Civil no ha concluido aún.

## CONCLUSIONES DE DERECHO

Los Cánones de Ética del Ingeniero y del Agrimensor (“Cánones de Ética”) son normas mínimas de conducta moral y ética profesional a observar por el ingeniero y agrimensor. Su finalidad es promover el desempeño profesional y personal del ingeniero y agrimensor a tono con los más altos principios de una conducta decorosa para que redunde así en beneficio de las profesiones y de la ciudadanía.

En la Querella presentada se le imputa al Querellado haber infringido, en el cumplimiento de sus deberes profesionales, el Canon 4 de los Cánones de Ética.

Evaluemos los hechos para determinar si, en efecto, el Querellado infringió el Canon de Ética de este CIAPR.

### **CANON 4**

**Actuar en asuntos profesionales para cada patrono o cliente como agentes fieles y fiduciarios, y evitar conflictos de intereses, manteniendo siempre la independencia de criterio como base del profesionalismo.**

**El ingeniero y el Agrimensor:**

- a. Evitarán todo conflicto de intereses conocido o potencial con sus patronos o clientes e informarán con prontitud a sus patronos o clientes sobre cualquier relación de negocios, intereses o circunstancias que pudieran influenciar su juicio o la calidad de sus servicios.**
- b. No emprenderán ninguna encomienda que pudiera, a sabiendas, crear un conflicto potencial de intereses entre ellos y sus clientes o sus patronos.**
- c. No aceptarán compensación de terceros por servicios rendidos en un proyecto, o por servicios pertenecientes al mismo proyecto, a menos que las circunstancias sean totalmente reveladas, y acordadas por todas las partes interesadas (Énfasis nuestro).**

En la Querella se alega que el Querellado entró en un conflicto de interés ya que a la vez que era perito agrimensor en el caso de división de comunidad, asistió al Lcdo.

Luis Sevillano Sánchez con un proceso administrativo de pre-consulta sobre la legalidad de una obra dentro de una de las fincas que estaban en controversia en Caso Civil.

El estudio minucioso de la prueba testifical y documental nos revela que el Querellante no pudo demostrar con prueba robusta y convincente que hubo el alegado conflicto de interés toda vez que Querellante declaró desconocer o no haber leído el memorial explicativo que motivó la Querella, que el memorial explicativo no menciona al hermano del Querellante - Sr. David Lozada Torres - ni indica que el Querellado lo estuviera representando y más aún el memorial explicativo fue presentado ante la Oficina de Gerencia de Permisos y no ante la Oficina del Inspector General de Permisos.

Este Tribunal entiende que la gestión que hiciese el Querellado de pre-consulta ante una agencia regulatoria sobre si una estructura era o no ilegal, necesitaba o no un permiso, no se puede considerar como algo que violentase o alterase el interés primario que existía en caso de división de comunidad.

Cabe señalar que la pre-consulta fue dirigida a la Oficina de Gerencia de Permisos y no a la Oficina del Inspector General de Permisos, que la intervención del Querellado ante la Oficina de Gerencia de Permisos fue de naturaleza informativa y que del memorial explicativo no se puede concluir que la consulta estuviera dirigida a afectar o alterar de alguna manera la determinación de la OIGP o en alguna forma alterase el pleito judicial sobre división de comunidad.

Dentro del ejercicio de su profesión, el Querellado está en su derecho a asistir a otros profesionales en consultas de esta naturaleza y a ser remunerado por ello.

Ante lo anterior, este Tribunal Disciplinario concluye que el Querellado Agrim. Miguel Pérez Gaud no quebrantó el Canon 4 de los Cánones de Ética del Ingeniero y el Agrimensor.

## RESOLUCIÓN

El Tribunal Disciplinario está facultado para imponer las medidas disciplinarias que entienda necesarias. Dentro de las sanciones que dicho tribunal puede imponer se encuentran: (1) amonestaciones; (2) reprimendas; (3) sanciones económicas; (4) suspensiones provisionales de la colegiación bajo los términos y condiciones que el Tribunal Disciplinario determine pertinente y; (5) suspensión indefinida de la colegiación.

Luego de evaluar las Determinaciones de Hechos y los documentos que obran en el expediente de esta Querrela, este **Tribunal Disciplinario declara NO HA LUGAR la alegada violación al Canon 4 en contra del AGRIM. MIGUEL PEREZ GAUD.**

## RECONSIDERACIÓN

La parte Querellada adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.



## **SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO**

Aquel Querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.

La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellado con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.

La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.

La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellado pueda recurrir en revisión al Tribunal Apelativo de Puerto Rico.

### **DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL**

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico a 28 de marzo de 2019.

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL

\_\_\_\_\_  
ING. JULIO A. TORRES GONZÁLEZ  
Presidente

\_\_\_\_\_  
ING. LOUIS M. LOZADA SORCIA

\_\_\_\_\_  
ING. LUIS F. MERLE RAMÍREZ

\_\_\_\_\_  
ING. RAMON N. PLAZA MONTERO

\_\_\_\_\_  
ING. MAYRA I. ROSA PAGÁN

\_\_\_\_\_  
ING. DRIANFEL VÁZQUEZ TORRES

**NO DISPONIBLE**

\_\_\_\_\_  
AGRIM. WILFREDO FLORES RIVERA

\_\_\_\_\_  
ING. CARLOS E. CEINOS OCASIO

PRESIDENTE CIAPR

\_\_\_\_\_  
ING. PABLO VÁZQUEZ RUIZ  
PRESIDENTE

CERTIFICACIÓN DE ENVÍO

CERTIFICO que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico a 28 de marzo de 2019.

Por: Ing. Manuel J. Vélez Lebrón, PE  
Director de Práctica Profesional